

DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS
OFICIO: RH/557/2018
Recurso de Revisión: 03713/INFOEM/IP/RR/2018
Asunto: Se Rinde Informe Justificado

Cuautillán Izcalli, Estado de México a 17 de octubre de 2018

C. GERMAN VENCES VARELA

Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los
Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Cuautillán Izcalli denominado OPERAGUA IZCALLI, O.P.D.M.
PRESENTE.

En atención al Recurso de Revisión número 03713/INFOEM/IP/RR/2018, relativo a la solicitud de información 00013/OASCUATIZC/IP/2018, recurso en el que el particular expuso como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

Acto Impugnado: "la respuesta del sujeto obligado" (SIC)

Razones o motivos de inconformidad:

"solicito a usted INFOEM, que ordene al sujeto obligado, a entregar la información solicitada, misma que tiene el carácter de publica, de acuerdo a la ley estatal de transparencia, como lo refiere el artículo 92, fracción VIII, que a la letra dice. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;" (SIC)

Por lo que en relación con los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente me permito rendir el siguiente informe justificado:

PRIMERO. En la solicitud de origen, se requirió al Organismo Público Descentralizado para la prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautillán Izcalli, denominado OPERAGUA Izcalli, O.P.D.M., "Solicito la nómina de las dos quincenas de marzo 2018, con el nombre de cada servidor público y funcionario, su sueldo y salario bruto sin excedentes o compensaciones..." SIC;

Como se manifestó en la respuesta otorgada por parte del Organismo Público Descentralizado para la prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautillán Izcalli, denominado OPERAGUA Izcalli, O.P.D.M, este organismo no está obligado a generar documentos "ad hoc" al interés del solicitante:

Lo anterior con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 12: Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

A colación, y para robustecer el presente informe justificado, se cita el siguiente criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales – INAI:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. **Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.**

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Por lo que, como quedó asentado en la respuesta otorgada el Organismo OPERAGUA Izcalli, O.P.D.M a fin de satisfacer el requerimiento del solicitante, determinó declarar dicha información como **RESERVADA**, según consta en el acuerdo número **ODAPASCUAIUI/CT/S010/0001/2018**. Por tanto, quedó atendido el requerimiento del particular.

SEGUNDO. Como a su vez se explicó, la información solicitada se encuentra **RESERVADA** según consta en el acuerdo **ODAPASCUAIUI/CT/S010/0001/2018** del Organismo OPERAGUA Izcalli, O.P.D.M.

Dicho acuerdo tiene como objetivo la **RESERVA** de la información relativa los expedientes generados en administraciones anteriores y que se generen durante el 1° de enero de 2016 y el 31 de diciembre del 2018, con motivo de los juicios y procedimientos administrativos comunes aperturados de oficio o a petición de parte derivados de quejas, denuncias, inconformidades, juicios y así como los procedimientos jurídicos, administrativos y técnicos, en tanto no se encuentren como cosa juzgada o estén en etapa de ejecución hasta su conclusión que obren en los archivos del Organismo OPERAGUA Izcalli, O.P.D.M.

En dicho acuerdo, mismo que se adjuntó al oficio de respuesta, quedó asentado que si bien es cierto el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual emana el acceso a la información pública, también lo es que este derecho no confiere un poder absoluto, ya que se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones, así como en el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad.

Adicionalmente, se determinó reservar la información solicitada en virtud de los siguientes motivos:

- a) Si bien es cierto, la solicitud versa sobre información relativa a salarios y/o remuneraciones del personal del Organismo OPERAGUA Izcalli, O.P.D.M también lo es que conforme al interés del solicitante, el sueldo, o la nómina con el nombre de cada servidor público, son documentos que plenamente identifican o hacen identificable a una persona, y que particularmente hace identificable su patrimonio. Por tal motivo el tratamiento podría causar un perjuicio en contra de los titulares de la información solicitada. Incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en los artículos 1°, 2° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa. Al fijar el justo alcance de esta obligación debe reconocerse la disposición expresa que obliga a considerar como dato personal y confidencial lo antes expuesto en dicho acuerdo.

De igual manera, el motivo de la solicitud conforme al interés del ahora recurrente, revela y expone datos personales e información del personal adscrito al Organismo OPERAGUA Izcalli, O.P.D.M. Lo cierto es que las personas que brindan y/o otorgan algún servicio público, independientemente del simple hecho de llevar a cabo algún servicio público; su vida, seguridad, salud e integridad que constitucional y legalmente se encuentran resguardados de cualquier intromisión. Por tales motivos, al no conocer el tratamiento que habría de darse a la información solicitada, se corre el riesgo que se materialice el riesgo

y se cause un daño a la intimidad, a la integridad, a la vida o al patrimonio de las personas involucradas, en virtud de que al hacer pública la información se corre el riesgo de que haya una afectación material e inminente y se ponga en riesgo a las personas involucradas o que la información caiga en manos de grupos o intereses delictivos, vulnerando seriamente la vida, la seguridad, la integridad o el patrimonio de una persona física; con fundamento en el artículo 140 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- b) En ese orden de ideas y en relación al presente recurso, es reiterativo e imperioso hacer del conocimiento de esa H. Autoridad, que la información solicitada fue decretada y determinada como reservada en virtud de la naturaleza de la misma y su materia conforme a la fundamentación y motivación que ampliamente fue desarrollada en el multicitado acuerdo, documento que es prueba fehaciente de la reserva y confidencialidad de la información, toda vez que se podría dañar a una persona en sus bienes (patrimonio), seguridad, integridad o familia, de las partes que intervengan en el asunto, y por ende se puede llegar a actualizar las hipótesis de reserva previstas por la ley de la materia ya que al tratarse de un expediente que se encuentra inmerso en proceso el cual aún no se ha decretado como cosa juzgada o que en su caso, no se ha dado debido cumplimiento, derivado de las diversas actuaciones que se realicen internamente en la administración para dar cumplimiento a las condenas; por lo tanto, el darlo a conocer puede dañar el proceso deliberativo o en su caso a las personas que se encuentren dentro del mismo, por lo que al tratarse de expedientes en los cuales aún no se tiene una resolución la cual los determine como concluidos, se perjudica a las partes que lo integran ya que pueden ser objeto de señalamientos públicos, por parte de la ciudadanía y generarían un daño moral de forma particular a las partes que intervienen al presumir antes de tiempo hechos que pueden no ser precisos y variar los elementos que ayuden a la conformación y conclusión de los procedimientos y procesos jurídicos, administrativos y técnicos en mención.
- c) Paralelamente, y en concordancia con lo antes expuesto, es obligatorio manifestar que la entrega de la información, conforme al interés particular, **representa UNA VULNERACIÓN TOTAL en contra del multicitado Organismo.** Exponer, los nombres de los servidores públicos, así como la remuneración o salario que éstos perciben, **representa un peligro exponencial al ser INFORMACIÓN ESTRATÉGICA** que compromete la seguridad del personal que labora en el Organismo OPERAGUA Izcalli, O.P.D.M, así como el patrimonio del mismo sistema, patrimonio que permite atender a grupos vulnerables de la demarcación municipal. **Revelar dicha información, compromete y vulnera la operatividad de servicios que están a cargo del Organismo OPERAGUA Izcalli, O.P.D.M y que tienen por**

objetivo abastecer de agua potable a los habitantes de Cuatitlán'Izcalli, así como brindar los servicios de alcantarillado y saneamiento en el territorio municipal. Bajo ese parámetro, es necesarísimo resaltar y reconocer, que debe prevalecer la salvaguarda y garantía de proteger el derecho humano al agua y saneamiento; derechos que ante la presente situación deben tener un interés superior que el derecho al acceso a la información. Por lo anterior, se recalca que los servicios otorgados por esta institución se verían fuertemente comprometidos y podría causarse un perjuicio al Organismo antes mencionado y a la población de Cuatitlán Izcalli que dicho organismo atiende y procura.

- d) Debe considerarse también que de decretarse la entrega de tal información, la misma podría ser filtrada y ser utilizada en los procesos contra el Organismo OPERAGUA Izcalli, O.P.D.M; desvirtuando y haciendo mal uso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Es notorio que el ahora recurrente está usando el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense – SAIMEX y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de manera tendenciosa y maliciosa para allegarse documentos que podrían ser utilizados o desvirtuados en contra del Organismo OPERAGUA Izcalli, O.P.D.M, violentando el debido proceso, por lo que se solicita se confirme la respuesta entregada como RESERVADA de este Organismo emitida al particular.
- e) Sin embargo; en aras de la transparencia se remite la dirección electrónica donde se puede consultar remuneraciones, perfiles y demás información de interés del multicitado organismo, de conformidad con la Ley en la materia: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/oascuatlanizcalli/art_92_viii.web Asimismo es necesario reiterar que el referido Organismo no está obligado a responder de acuerdo al interés particular del solicitante, por lo que no se configura el motivo de inconformidad interpuesto.

TERCERO. Asimismo, si bien es cierto, tal información podría considerarse de carácter público, también lo es que el derecho al acceso a la información no puede ser superior al peligro que representa la entrega de la información solicitada; pues la entrega de la información solicitada representa un riesgo exponencial, al poner en peligro la seguridad personal del personal que labora en el Organismo OPERAGUA Izcalli, O.P.D.M y del patrimonio, tanto de los titulares de la información como del patrimonio del multicitado Sistema Municipal y que permite garantizar, en medida de lo posible, mejorar la calidad de vida de los grupos más vulnerables desde una perspectiva de derechos humanos.

En ese sentido, entregar la información solicitada, iría en contra del interés de preservar la vida, seguridad e integridad de las partes involucradas, representando un riesgo real, demostrable, específico e identificable de perjuicio significativo a la vida, seguridad, patrimonio e integridad del titular en cuestión; contraviniendo el principio de proporcionalidad, que debe buscar el equilibrio entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información. En el presente caso, es mayor el perjuicio en contra de la población y las partes involucradas que el beneficio a favor de entregar la información.

En conclusión de decretarse la exhibición de la información quebranta tajantemente el principio de proporcionalidad porque implica un tratamiento inadecuado y a todas luces excesivo de los datos personales e intimidad de los titulares de la información solicitada.

CUARTO. Es necesario retomar y delimitar los requerimientos del ahora recurrente, los cuales de manera objetiva versan específicamente en conocer la siguiente información:

"Solicito la nómina de las dos quincenas de marzo 2018, con el nombre de cada servidor público y funcionario, su sueldo y salario bruto sin excedentes o compensaciones. Solicito la nómina de las dos quincenas de marzo 2018, con el nombre de cada servidor público y funcionario y todos los conceptos que forman parte del sobresueldo, compensaciones, horas extras, comisiones, apoyos escolares, vales, apoyos en general, excedentes y similares de cada persona en la nómina, lista de raya, sindicalizados, personal de confianza y similares." SIC

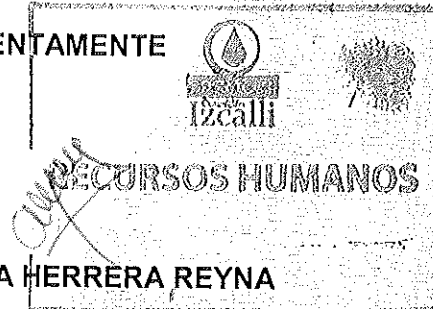
Sin embargo; el solicitante pretende erróneamente, desvirtuar lo solicitado y recurrir a una ampliación a la solicitud de origen presentada, agregando lo siguiente: *"La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración"*. Pretensiones que no deben ser tomadas en cuenta para la resolución del presente Recurso de Revisión.

En ese sentido, es necesario señalar que el solicitante es libre de ingresar de nueva cuenta otra solicitud a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense – SAIMEX, conforme a su interés.

En esa tesitura los motivos de inconformidad solicitante son infundados pues como parte de la respuesta entregada en tiempo y forma al particular, se anexó el acuerdo de reserva, número ODAPASCUAIUI/CT/S010/0001/2018. Al contrario es notorio que el ciudadano está usando el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense – SAIMEX y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de manera tendenciosa.

QUINTO. Solicito a esa Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado para la prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautillán Izcalli, denominado OPERAGUA Izcalli, O.P.D.M sea el conducto oficial a efecto de que se tenga por cumplimentado y desahogado en tiempo y forma el requerimiento formulado por este H. Instituto mediante proveído del Recurso de Revisión número 03713/INFOEM/IP/RR/2018 y en ese sentido, se confirme la respuesta otorgada por parte de este Sujeto Obligado.

ATENTAMENTE



ESPERANZA HERRERA REYNA

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS